644/25

Ok Segun
Sin Editable

Bogotá D.C; junio ____ de 2025

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
E.S.D.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de Representante a la Cámara y haciendo uso del derecho y las facultades consagradas en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5ta de 1992, me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley ***"Por medio de la cual se establece un programa de apoyo psicológico integral y continuo para las víctimas de delitos sexuales contra menores de edad"*** con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Atentamente,

OLMES DE JESÚS ECHEVERRIA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Calle 10 No 7-50 Capitolio Nacional
Carrera 7 N° 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 335B
Bogotá D.C - Colombia

www.camara.gov.co
E-mail: olmes.echeverria@camara.gov.co
Tel: 3904050/Ext. 4423-4424

Proyecto de Ley No. __ de 2025

"Por medio de la cual se establece un programa de apoyo psicológico integral y continuo para las víctimas de delitos sexuales contra menores de edad"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley crea un programa de atención psicológica continua y gratuita para las víctimas de delitos sexuales desde la niñez hasta la adultez en aras de ofrecer a las víctimas un seguimiento psicológico integral que cubra todas las etapas de su desarrollo y su transición a la vida adulta, garantizando su recuperación emocional, psicológica y social.

Artículo 2°. Programa de apoyo psicológico integral y permanente. El Ministerio de Salud y Protección Social en concurrencia con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creará un programa de apoyo psicológico integral y permanente, dirigido a las víctimas de delitos sexuales ocurridos durante la niñez y adolescencia, el cual deberá brindar acompañamiento psicológico gratuito y especializado desde el momento de la denuncia y hasta la mayoría de edad, pudiendo extenderse según la necesidad de la víctima.

Artículo 3°. Atención especializada en salud mental. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) o quienes hagan sus veces, deberán garantizar atención psicológica y psiquiátrica especializada y de calidad a las víctimas de delitos sexuales en su niñez, sin ningún tipo de limitación temporal en el marco del programa de apoyo psicológico integral y permanente al que refiere el artículo anterior. Las víctimas tendrán derecho a acceder a este servicio de manera preferente y gratuita.

Artículo 4°. Seguimiento y evaluación del programa de apoyo. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), implementará un sistema de seguimiento y evaluación periódica del impacto del programa de apoyo psicológico, garantizando la calidad y continuidad del servicio prestado a las víctimas.

Artículo 5°. Financiación. El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación del programa de apoyo psicológico integral y permanente, mediante asignaciones específicas en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 6. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY _____ DE 2025 CÁMARA

"Por medio de la cual se establece un programa de apoyo psicológico integral y continuo para las víctimas de delitos sexuales contra menores de edad"

El presente proyecto de Ley está compuesto por los siguientes apartes:

1. Objeto
2. Justificación del proyecto
3. Marco jurídico
   3.1. Internacional
   3.2. Constitucional
   3.2 Legal
   3.3. Jurisprudencial
4. Competencia del Congreso
   4.1 Constitucional
   4.2 Legal
5. Impacto Fiscal
6. Conflictos de interés

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

Este proyecto crea un marco legal para establecer un esquema de atención psicológica continua y gratuita para las víctimas de delitos sexuales desde la niñez hasta la adultez en aras de ofrecer a las víctimas un seguimiento psicológico integral que cubra todas las etapas de su desarrollo y su transición a la vida adulta, garantizando su recuperación emocional, psicológica y social.

El proyecto propende por un apoyo efectivo a niños, niñas y adolescentes –NNA- víctimas de delitos sexuales, disminuyendo el impacto emocional y mental a largo plazo, facilitando su reintegración social y el restablecimiento de sus derechos.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes es una de las formas más graves de vulneración de derechos en Colombia. A pesar de la existencia de normativas y programas de atención a las víctimas, las cifras evidencian una problemática persistente que requiere un enfoque más estructurado y garantista en el acceso a atención psicológica permanente y especializada.

Este proyecto de ley busca fortalecer la protección de las víctimas, estableciendo la obligatoriedad de un esquema de atención psicológica sin límite de tiempo, la creación de unidades especializadas y la formación obligatoria de profesionales en trauma infantil.

La violencia contra los menores de edad, incluida la violencia sexual, tiene consecuencias devastadoras no solo para el desarrollo físico y mental de los niños, sino también para las sociedades en general. Los efectos negativos afectan su capacidad de aprendizaje, su salud física y mental, y su bienestar general. Estos daños también limitan su potencial de desarrollo, afectando su productividad futura como adultos y perpetuando un ciclo de violencia intergeneracional.

Según indicadores globales, se estima que anualmente alrededor de mil millones de niños entre 2 y 17 años experimentan violencia física, emocional o sexual. (Hillis S, Amobi A, 2016) Estos datos reflejan la magnitud del problema y la urgencia de crear marcos legales y programas que no solo prevengan la violencia, sino que también ofrezcan un apoyo psicológico continuo a las víctimas.

Las crisis económicas, conflictos armados, desastres naturales y la pandemia de COVID-19 han exacerbado la vulnerabilidad de los niños, aumentando el riesgo de violencia. La pandemia, en particular, podría haber expuesto a hasta 85 millones de niños adicionales a mayores riesgos de violencia. (World Vision International, 2020)

Este contexto resalta la necesidad de que los programas de apoyo psicológico sean accesibles, inclusivos y sostenibles para ayudar a las víctimas a superar las secuelas de tales situaciones.

De acuerdo con el *Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2022*, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en el año 2020 los menores de edad constituyeron el 35 % de las víctimas de trata identificadas a nivel global, la cifra más alta desde 2004. De ese total, el 18 % correspondía a niñas y el 17 % a niños. Las niñas eran más frecuentemente explotadas con fines sexuales, mientras que los niños eran usados en actividades delictivas o trabajos forzados.

En términos de violencia durante el proceso de trata, se observó que mujeres y niñas enfrentaban un riesgo tres veces mayor de sufrir agresiones físicas graves, incluidas las de carácter sexual, en comparación con hombres y niños. Por su parte, los niños estaban el doble de expuestos a violencia física severa respecto a los adultos. Además, las niñas presentaban un 50 % más de probabilidades de ser violentadas que las mujeres adultas, sin importar el tipo de explotación.

Para enfrentar este flagelo, es importante que los gobiernos fortalezcan y hagan cumplir marcos legislativos para garantizar la protección integral de los niños contra todas las formas de violencia. Esto incluye la implementación de estrategias y programas específicos que provean apoyo psicológico para las víctimas de violencia sexual, como una respuesta adecuada a las consecuencias físicas y emocionales de estos actos.

El abuso sexual infantil en Colombia sigue siendo una problemática alarmante. Según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en 2023 se reportaron 20.457 casos de abuso sexual a menores de edad, donde el 85% de las víctimas fueron niñas y adolescentes.

Además, un estudio de la Universidad de los Andes (2022) señala que el 65% de los menores víctimas de abuso desarrollan trastornos de ansiedad y depresión en la adultez si no reciben tratamiento adecuado.

Según datos de la Policía Nacional, entre 2015 y 2022, más de 140.000 menores fueron víctimas de violencia sexual en Colombia, lo que evidencia la magnitud del problema. A nivel internacional, un informe de UNICEF señala que 1 de cada 5 niñas y 1 de cada 13 niños en el mundo han sufrido abuso sexual antes de los 18 años. Estas cifras indican que el abuso infantil es un problema global que requiere medidas estructurales.

Por otro lado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reveló en su Boletín de Protección Infantil 2023 que solo el 40% de los menores que sufren violencia sexual reciben atención psicológica adecuada, lo que indica un déficit preocupante en la respuesta estatal. Este panorama demuestra la necesidad de un marco legal que garantice la atención psicológica integral y permanente.

Actualmente, el ICBF cuenta con la Ruta de Atención Especializada para Víctimas de Violencia Sexual, establecida en el Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados por Causa de la Violencia (Resolución 8376 de 2018). Este documento establece lineamientos para la protección y atención de menores víctimas, incluyendo atención psicológica.

Sin embargo, se han identificado vacíos en la implementación de la ruta, tales como:

- Falta de garantía de atención psicológica sin restricción temporal: Actualmente, la atención psicológica no está asegurada de por vida, lo que deja a las víctimas sin tratamiento a largo plazo.

- Ausencia de Unidades Especializadas en Salud Mental: No existe un mecanismo formal para la atención exclusiva de menores víctimas en hospitales públicos.

- Falta de formación obligatoria en trauma infantil para psicólogos y psiquiatras: La atención psicológica a menudo no es especializada, lo que puede derivar en tratamientos ineficaces.

- Deficiencia en el seguimiento y evaluación de impacto: No hay un sistema formal que mida la efectividad de los tratamientos psicológicos brindados.

En tal sentido, este proyecto de ley es loable porque los mecanismos actuales no garantizan una atención psicológica permanente ni especializada a menores víctimas de abuso sexual. Además, es conveniente porque responde a una problemática que afecta a miles de niños cada año y busca evitar que estas víctimas desarrollen secuelas psicológicas severas a lo largo de su vida.

Su pertinencia radica en que se enfoca en cerrar las brechas del sistema actual, asegurando que:
- Las víctimas reciban tratamiento psicológico sin límite de tiempo y gratuito.
- Se creen Unidades Especializadas en Salud Mental para víctimas de violencia sexual.
- Se capaciten obligatoriamente a los profesionales en salud mental sobre trauma infantil.
- Se establezca un sistema de seguimiento y evaluación de la atención psicológica.

Este proyecto de ley responde a una deuda histórica con las víctimas de violencia sexual infantil en Colombia. Aunque el ICBF ha establecido una ruta de atención, es fundamental fortalecerla, elevándola a rango legal para garantizar atención psicológica permanente, especializada y con seguimiento adecuado. La infancia no puede esperar: el trauma no prescribe, la atención psicológica tampoco debe hacerlo.

3. MARCO JURÍDICO

3.1 Internacional

En el marco internacional, Colombia firmó y ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (1989, ONU) mediante Ley 12 de 1991, que en su artículo 39 reza:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño".

El Estado colombiano, también es firmante y ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (2000) mediante la Ley 765 de 2002 que en el numeral 3 del artículo 9° establece que:

(...)

"3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica."

(...)

Así mismo, ratificó mediante Ley 16 de 1972, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José, que en su artículo 19 reza:

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

También es oportuno resaltar que, esta iniciativa se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU que dentro del objetivo No. 16 (Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas), particularmente en su meta 16.2, busca poner fin al maltrato, explotación y abuso infantil a nivel global.

3.2 Constitucional

Respecto al marco constitucional, esta iniciativa encuentra asidero en los siguientes artículos de la Carta Política:

> *"ARTÍCULO 44.* ***Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud*** *y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.* ***Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual,*** *explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*
>
> ***La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armonico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.*** *Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*
>
> ***Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*** (Negrita por fuera de texto)

Así mismo, el artículo 49 constitucional reza:

> *"ARTÍCULO 49. La **atención de la salud** y el saneamiento ambiental **son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.***
>
> ***Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar** la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*
>
> *Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*
>
> *La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*
>
> *(...)*

3.3 Legal

Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006)

- En su Artículo 8, establece el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

- El Artículo 41 estipula que el Estado debe garantizar la prevención, atención y sanción de los delitos que afectan a menores y prevenir y atender la violencia sexual y el maltrato infantil, entre otros.

Ley 1719 de 2014

- En el numeral 3 de su Artículo 22, reconoce el derecho de las víctimas de violencia sexual a recibir atención psicosocial permanente.
- En su artículo 24, establece programas especializados para la atención psicosocial de víctimas de violencia sexual, especialmente en el marco del conflicto armado.

3.4. Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-514 de 1998 y ratificado en Sentencia T-512 de 2016 ha sostenido que en virtud de la prevalencia de los intereses y derechos de los niños: la famiñia, la sociedad y el Estado debe darle un trato acorde: *"que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad".*

Así mismo, en Sentencia T-678 de 2016 la Corte Constitucional ha ratificado el carácter de sujeto de especial protección de los niños, niñas y adolescentes y lo ha definido como: *"aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza".*

4. COMPETENCIA DEL CONGRESO

4.1 Constitucional

El Estatuto Superior faculta al Congreso de la República para la expedición de Leyes como la que se pretende tramitar por medio de esta iniciativa legislativa a través de los siguientes artículos:

> ***"ARTÍCULO 114.*** *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes".*
>
> ***"ARTÍCULO 150.*** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
> *1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
> *2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
> *3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
> *4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias".*

4.2 Legal

LEY 5 DE 1992 - *"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"*

> *"**ARTÍCULO 6°.** Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*
> *(...)*
>
> *2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación".*
>
> ***"ARTÍCULO 139.** Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias".*
>
> *"**ARTÍCULO 140.** Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*
> *1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas".*

LEY 3 DE 1992 - *"Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones"*

> ***ARTÍCULO 2º.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*
>
> *Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*
>
> *(...)*
> *Comisión Séptima.*
> *Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; **salud,** organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia. (Negrita por fuera de texto)*

6. IMPACTO FISCAL

En concordancia con las disposiciones legales del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"*, sobre el análisis de impacto fiscal de las normas, se establece la obligación de hacerlo explícito en todo momento que *"...ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios..."*; así mismo, el deber de compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y de ser incluido

"expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa deben ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo, y considerando que, podría generar un impacto fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a esta iniciativa y que tal como reza la Ley en mención, podrá darse en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

No obstante, cabe resaltar que frente al análisis de impacto fiscal de las normas la Corte Constitucional ha proferido pronunciamientos sobre la materia, y en el caso de la Sentencia C-866 de 2010 sostuvo una serie de subreglas que se relacionan a continuación:

"... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

*ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley **819 de 2003** corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que 'es el que **cuenta con** los datos, los equipos de **funcionarios y la experticia en materia económica.** Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto';* (Negrita y subrayado por fuera de texto)

iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y

iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica".

Calle 10 No 7-50 Capitolio Nacional
Carrera 7 N° 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 335B
Bogotá D.C - Colombia

www.camara.gov.co
E-mail: olmes.echeverria@camara.gov.co
Tel: 3904050/Ext. 4423-4424

Con fundamento a este pronunciamiento de la Corte, posterior a la radicación de este proyecto de Ley, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir concepto frente a esta iniciativa y considerando que, si bien, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece un deber al Congreso, la Corte ha enfatizado que corresponde principalmente a la cartera de Hacienda y Crédito Público, considerando que cuenta con la información, la experticia en materia económica y funcionarios capacitados para ello.

Así mismo, otro precedente jurisprudencial constitucional proferido por la Corte en Sentencia C-490 de 2011 sostiene que:

> *"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito **de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo;** y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".*

En tal sentido, debe reiterarse que no contar con un análisis de impacto fiscal frente a la iniciativa no puede constituirse en óbice para que este proyecto de Ley curse trámite constitucional y legal y mucho menos, para que el Congreso de Colombia ejerza su función legislativa pues ello se convertiría en una vulneración al principio de separación de poderes del poder público máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 ha señalado que: *"...los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, **y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda...".*** (Negrita por fuera de texto)

Es decir, *"...el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda..."*[1]

En tal sentido, se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia esta iniciativa legislativa y se solicita dar inicio a su trámite sin desconocer que, en cualquier momento del procedimiento legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a al proyecto de Ley.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, *"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992"*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir "*...las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación...*" de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

> ***"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*
>
> *- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
>
> *- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
>
> *- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
> (...)"

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

> *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley **NO** genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge,

compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal o abstracto que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional y que, como ya mencionó anteriormente, no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los congresistas.

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Atentamente,

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Calle 10 No 7-50 Capitolio Nacional
Carrera 7 N° 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 335B
Bogotá D.C - Colombia

www.camara.gov.co
E-mail: olmes.echeverria@camara.gov.co
Tel: 3904050/Ext. 4423-4424

Referencias Bibilográficas

Hillis S., Mercy J., Amobi A., et al., "Prevalencia global de la violencia contra niños en el último año: una revisión sistemática y estimaciones mínimas", *Pediatrics* vol. 137, n.º 3, marzo de 2016.

UNODC, *Informe mundial sobre la trata de personas 2022* , 2022, pág. xv.

World Vision International, *Réplicas de la COVID-19: una tormenta perfecta* , 2020.

Calle 10 No 7-50 Capitolio Nacional
Carrera 7 N° 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso Oficina 335B
Bogotá D.C - Colombia

www.camara.gov.co
E-mail: olmes.echeverria@camara.gov.co
Tel: 3904050/Ext. 4423-4424

DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

04 de Junio del año 2025

presentado en este despacho

Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 644 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: